

Procedimiento para incorporar recursos provenientes del nivel nacional al presupuesto Municipal

Las adiciones constituyen un tipo de modificación al presupuesto de rentas y recursos de capital, hacen parte del proceso de ejecución y operan básicamente cuando se requiere incorporar recursos inicialmente no contemplados en el presupuesto aprobado y que servirán de base para abrir créditos (gastos) adicionales o para aumentar los existentes.

Las modificaciones, así como todas las demás disposiciones en materia presupuestal, se rigen por la ley Orgánica de Presupuesto y las normas que expresamente la modifiquen, reglamenten o adicionen, es decir por el decreto 111/1996, la ley 617/00 y la ley 819/03 entre otras.

Lo relativo a las adiciones está contemplado en los artículos 81 y 83 del decreto 111/96 que establecen:

“ARTICULO 81.- Ni el Congreso ni el Gobierno podrán abrir créditos adicionales al presupuesto, sin que en la ley o decreto respectivo se establezca de manera clara y precisa el recurso que ha de servir de base para su apertura y con el cual se incrementa el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital, a menos que se trate de créditos abiertos mediante contra créditos a la ley de apropiaciones. (Ley 38 de 1989, art.67).

ARTICULO 82.- La disponibilidad de los ingresos de la Nación para abrir los créditos adicionales al presupuesto será certificada por el Contador General. En el caso de los ingresos de los establecimientos públicos la disponibilidad será certificada por el Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces”

El decreto 111/96 ordena a las entidades territoriales expedir su normatividad presupuestal siguiendo *“las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial”* (artículo 109). No sobra anotar que si la entidad territorial no ha expedido su norma orgánica de presupuesto, todo su proceso presupuestal se rige por las disposiciones de la ley orgánica.

Adicionalmente, tanto las leyes especiales sobre organización de los municipios (decreto ley 1333/86, ley 136/94) como la Constitución Política fijan en cabeza de la corporación administrativa las competencias en materia presupuestal. Así el artículo 313 de la Constitución establece como funciones de los concejos:

“....

3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al concejo.

...

5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.”

De acuerdo con lo anterior, para adicionar recursos al presupuesto, cualquiera sea su procedencia, se debe considerar lo siguiente:

1. La adición se hará conforme a lo establecido en la norma orgánica presupuestal de la entidad territorial la cual no debe diferir sustancialmente de lo contemplado al respecto en los artículos 81 y 82 del decreto 111/96.

2. Para adicionar el recurso al presupuesto, el contador municipal debe certificar que el mismo está disponible en caja. Es decir que el recurso se incorpora al presupuesto una vez recibido por parte de la entidad territorial y no antes.
3. La facultad para efectuar la adición es de la corporación administrativa a iniciativa del ejecutivo. Esto significa que en principio, el ejecutivo no puede hacer directamente la adición de recursos al presupuesto.
4. El ejecutivo puede adicionar recursos al presupuesto directamente (mediante decreto) **únicamente** si el concejo le otorga facultades precisas y protempore para ello. Esto significa que el acto administrativo que las otorgue debe indicar claramente el recurso que se va a adicionar (facultad precisa) y el tiempo durante el cual el ejecutivo puede efectuar dicha adición (facultad pro-tempore).
5. Es de anotar que el recurso puede ingresar a las cuentas del municipio antes que al presupuesto, es decir que no hay obligatoriedad de adicionar el recurso inmediatamente es recibido. No obstante, para efectuar compromisos con cargo a dichos recursos los mismos se deben incorporar al presupuesto, en otras palabras el recurso se puede recibir sin que previamente se haya incorporarlo al presupuesto, pero no se puede ejecutar (comprometer) sin que esté presupuestado.